



## SALTA

### DECRETO 598/2003

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Trabajadores de la salud. Prestación de los servicios de guardas. Régimen horario. Licencias, justificaciones y franquicias. Reglamentación de los arts. 13, inc. b), 15 y 17 de la ley 6903.

del 09/04/2003; Boletín Oficial 29/04/2003

Visto la ley N° 6903, y

Considerando:

Que el citado instrumento legal aprueba el Estatuto de los Trabajadores de la Salud.

Que resulta necesario reglamentar los artículos 15 y 17 y ampliar la reglamentación del artículo 13 inciso b) del citado cuerpo legal.

Que en el ámbito del Ministerio de Salud Pública existen sectores que por el régimen de trabajo y especificidad de las tareas que desempeñen requieren de una regulación particular.

Que resulta necesario eficientizar la prestación de los servicios en las guardias a favor del paciente que en situaciones críticas accede al sistema, como así también establecer jornadas de trabajo razonables a los profesionales que prestan este servicio, evitando jornadas excesivas y descanso insuficiente.

Que las horas de guardia deben cumplirse fuera del horario correspondiente al cargo asistencial, de conducción o a otras funciones que tenga asignada el agente, no pudiendo haber superposición horaria por ningún motivo.

Que los funcionarios que desempeñen los cargos políticos señalados en el artículo 3° de la ley N° 6903 y los profesionales que desempeñan funciones jerárquicas, previstas en las estructuras orgánicas y funcionales aprobadas por decreto deben desempeñar un régimen horario de treinta (30) horas semanales como mínimo distribuidas en jornadas continuas de lunes a viernes de seis (6) horas, con excepción de los Jefes de Guardia de cada uno de los días de semana dependiente de los programas de emergencias.

Que en el anexo del decreto N° 4118/97, que aprueba el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal que se desempeñe en la administración pública provincial, en su artículo 1° prevé que las licencias, justificaciones y franquicias que fueran reguladas específicamente por el Estatuto de los Trabajadores de la Salud y sus normas reglamentarias quedan excluidas del citado cuerpo legal.

Que el Programa de Personal RR.HH. tomó la intervención previa que le compete, a tal efecto estos obrados cuentan con la Asistencia Técnica Legal.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Salta, decreta:

Artículo 1° - Reglaméntase el artículo 15 de la ley N° 6903, "Del Régimen de Trabajo", como sigue:

1 - Las prestaciones de treinta (30), cuarenta (40) y/o cuarenta y cuatro (44) horas semanales, constituyen regímenes horarios normales y habituales.

2 - El régimen de dieciocho (18) horas semanales, será distribuido en jornadas continuas de lunes a viernes en horario continuo.

3 - Los regímenes de treinta (30) y/o cuarenta (40) horas semanales, podrán ser distribuidos en jornadas continuas o discontinuas, de lunes a domingos, respetándose el obligatorio descanso semanal.

4 - Para el régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales se aplicará la misma normativa del punto tres (3) y el horario podrá ser continuo o discontinuo.

5 - Se establece un régimen de veinticuatro (24) horas semanales para el personal auxiliar, técnico, profesional radiólogo y los que desempeñan tareas en servicios de medicina nuclear, tanto de ejecución o función jerárquica y mientras cumplan funciones en los citados servicios.

El régimen de veinticuatro (24) horas semanales podrá ser distribuido en jornadas continuas o discontinuas, de lunes a domingos, respetándose el obligatorio descanso semanal.

6 - Se considera horario nocturno al comprendido entre las veintiuna (21) horas y siete (7) horas del día siguiente. El personal que se desempeña en este horario tendrá una disminución de cinco (5) horas semanales al régimen de prestación de servicios normal y habitual.

7 - Las prestaciones laborales de días feriados, inhábiles, asuetos nacionales y provinciales de lunes a viernes, serán cubiertos obligatoriamente en forma rotativa por la totalidad del personal de la especialidad o función de los turnos respectivos. A tal fin, los jefes de dependencias deberán establecer los planteles mínimos necesarios, de los servicios o especialidades a cubrir y planificar la cobertura de los feriados del año calendario, con la antelación suficiente para su posterior notificación. En establecimientos que cuenten con personal único de cada especialidad, se arbitrarán las medidas para garantizar la rotación enunciada precedentemente.

El personal que haya prestado servicio efectivo en días feriados, inhábiles, asuetos nacionales o provinciales de lunes a viernes, tendrá derecho al descanso compensatorio en la misma proporción que la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

8 - Las prestaciones laborales de días feriados, asuetos nacionales y provinciales coincidentes con jornadas de sábados o domingos tendrá derecho a la licencia compensatoria de acuerdo a la reglamentación que se fije por resolución ministerial.

9 - Para el personal que cumpla función jerárquica la prestación de servicios se regirá por las disposiciones fijadas en los puntos 1.11 - Anexo I del decreto N° 1474/96, sus modificatorios y ampliatorios.

El personal con asignación de "Función Jerárquica" deberán distribuir sus regímenes de prestación en jornadas continuas de lunes a viernes y horario continuos o discontinuos de seis (6) horas diarias como mínimo, a excepción de los jefes de guardias de cada uno de los días de la semana dependiente de los Programas de Emergencias.

10 - Las prestaciones de servicio del personal que accede al régimen de extensión horaria por Dedicación Exclusiva será de cuarenta y cuatro (44) horas semanales mínimas, debiendo el agente estar disponible cada vez que las necesidades no previsibles del servicio lo requieran podrán ser distribuidas en jornadas continuas o discontinuas de horarios aplicables para cualquier turno (matutino, vespertino o nocturno), de lunes a domingos, respetándose el obligatorio descanso semanal.

11 - La Disponibilidad Permanente implica la imprescindible necesidad de atención de guardia en servicios de salud o de especialidad crítica que por su ubicación geográfica y/o escasa disponibilidad local de recursos humanos, no tienen capacidad para prestar servicios de guardia activa bajo el concepto de extensión horaria u otra cobertura de acciones que a juicio del Ministerio de Salud Pública determine la necesidad de utilizar este sistema de extensión horaria.

El personal con este régimen de extensión horaria deberá obligatoriamente cumplir con el régimen de prestación semanal que tiene asignado (30 horas - 40 horas mayor jornada de trabajo - 44 horas mayor jornada de trabajo o dedicación exclusiva), distribuida en jornadas continuas o discontinuas de horarios aplicables para cualquier turno (matutino, vespertino o nocturno) de lunes a domingo respetándose el obligatorio descanso semanal.

12 - La cobertura de guardia activa podrá ser de hasta treinta (30) horas semanales.

13 - Las horas de guardia activa deberán cumplirse fuera del horario correspondiente al cargo asistencial, de conducción o a otras funciones que tenga asignadas el agente, no pudiendo haber superposición horaria por ningún motivo.

14 - Fíjase los siguientes máximos de horas semanales de prestación de servicios a los

profesionales que acceden a este régimen de extensión horaria, cifra que surge de la sumatoria de las horas asignadas al cargo o función de revista y las horas para el desempeño de la función de guardia:

Ver Boletín Oficial.

15 - Los profesionales incorporados al Sistema de Residencias de Salud, con autorización previa y expresa del Programa de Recursos Humanos, podrán acceder al régimen de extensión horaria para cumplir función de guardia activa.

16 - Los jefes de dependencias son los responsables exclusivos de adecuar los horarios o turnos de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo a las necesidades del servicio, dentro de los límites de horas fijados en la presente reglamentación.

17 - Déjase sin efecto toda otra norma que se oponga al presente.

Art. 2° - Reglaméntase el Artículo 17 de la ley N° 6903, "Régimen de Licencia", como sigue:

Inciso a) - Licencia Adicional a la Anual Ordinaria Obligatoria

1 - Este beneficio será otorgado al personal cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista que se desempeñe, durante todo el año, en cumplimiento del régimen horario normal y habitual en forma completa en los servicios que a continuación se mencionan:

1.1. Servicios o Programa de Emergencia

1.2. Unidad de Terapia Intensiva

1.3. Programa o Servicio de Hemodiálisis

1.4. Programa de Neonatología

1.5. Unidad de Lactantes

1.6. Servicio del Quemado

1.7. Hospital Dr. Christofredo Jakob

1.8. Hospital del Milagro

1.9. Puesto Sanitario o Puesto Fijo Ubicado en Parajes o Localidades Zonificadas con la letra "E"

1.10. Servicios Perinatológicos con Internación de Alto, Mediano y Bajo Riesgo - parto, parto (U.T.P.R. - Unidad de trabajo de parto y recuperación), puerperio normal y puerperio patológico.

Cualquier situación no contemplada en la presente reglamentación, referente exclusivamente a los servicios o programas que pudieran ser beneficiarios de esta licencia, será evaluada y autorizada por el instrumento legal correspondiente del Ministerio de Salud Pública.

2 - Deberá acreditar una prestación mínima de servicio efectiva equivalente a la mitad más uno de los días laborales, como mínimo, comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de diciembre en el año calendario al que corresponde el beneficio.

A los fines de determinar la prestación de servicios efectivos, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 12 del decreto N° 4118/97.

3 - Gozarán de cinco (5) días hábiles de licencia por año calendario con goce íntegro de remuneración y asignación especial.

4 - El presente beneficio no podrá ser otorgado al personal que durante el año calendario fue adscripto, afectado o trasladado a otra dependencia o servicio o registre tareas con horarios compartidos entre distintos servicios a los enunciados en el punto 1.

5 - Gozarán de este beneficio los agentes cualquiera sea su antigüedad acreditada y registrada en el orden nacional, provincial o municipal. Solamente se requerirá la efectiva prestación de servicio.

6 - Será compensada en dinero únicamente cuando se produzca la extinción de la relación laboral en los términos del artículo 10 del Estatuto de los Trabajadores de la Salud y normas reglamentarias.

7 - Para los casos de interrupciones se aplicarán las mismas disposiciones que las establecidas en el artículo 17 del decreto N° 4118/97.

8 - Esta licencia debe ser otorgada y usufructuada en el período comprendido entre el 01 de diciembre y 30 de noviembre del año siguiente al que corresponda el beneficio.

9 - Deberá ser anexada a la Licencia Anual Ordinaria Obligatoria y en caso de

fraccionamiento de esta última anexada a cualquiera de las dos fracciones.

10 - Esta licencia no podrá ser fraccionada, postergada o acumulada al de otro año calendario, será otorgada por el titular de la dependencia e incorporada en el Plan de Licencia correspondiente.

Inciso b) - Licencia Especial para el Personal Expuesto a Radiaciones

1. Para el otorgamiento de esta licencia adicional se requerirá la antigüedad en el ejercicio profesional y se otorgará en días corridos de acuerdo al siguiente detalle:

ver Boletín Oficial.

A los fines de determinar la antigüedad en el ejercicio profesional deberá computarse a partir de la fecha de la habilitación de la matrícula correspondiente y calcularse al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio.

2. No podrá ser anexada bajo ninguna circunstancia a la Licencia Anual Reglamentaria para el personal de radiología fijada en el presente decreto.

3. Será otorgada por el titular de la dependencia donde el personal presta servicio e incluida en el plan de licencia en los plazos y modalidades que se determinen.

4. La licencia adicional no gozada por el personal no será compensada en dinero, salvo que se produzca la extinción de la relación laboral en los términos del artículo 10 del Estatuto de los Trabajadores de la Salud y normas reglamentarias que se dicten al efecto.

5. Para los casos de interrupciones se aplicarán las mismas disposiciones que las establecidas en el artículo 17 del decreto N° 4118/97.

6. Bajo ninguna circunstancia esta licencia adicional podrá ser fraccionada y prohíbese la acumulación de dos (2) o más períodos.

7. Para tener derecho al goce íntegro de esta licencia el personal deberá haber prestado servicio efectivo, como mínimo, la mitad más uno de los días comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año calendario al que corresponde el beneficio, a tal fin se aplicarán las mismas disposiciones que las establecidas en el artículo 12 del decreto N° 4118/97.

8. Cuando el personal no reúna los requisitos establecidos en el punto precedente, tendrá derecho al uso de la licencia adicional en forma proporcional al tiempo trabajado, a tal efecto se aplicará la misma ecuación que la fijada en el artículo 12 del decreto N° 4118/97.

9. A este beneficio no podrá acceder el personal del agrupamiento administrativo, de servicios generales y otro personal que desempeñen tareas en los servicios de radiología o medicina nuclear.

10. Este beneficio será otorgado y usufructuado en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre del año que corresponde el beneficio y el 30 de noviembre del año siguiente.

11. Los auxiliares, técnicos y profesionales odontólogos, exclusivamente, que desempeñan funciones en servicios odontológicos que cuenten con equipos destinados a la generación de rayos X, gozarán de cinco (5) días anuales corridos y continuos de licencia adicional, que deberá anexarse a la L.A.O.O. que le correspondiere, y se aplicarán las mismas disposiciones que las establecidas precedentemente, con excepción de los puntos b.1; b.2 y b.10

Art. 3° - Regláméntase el inciso b) artículo 13 de la ley N° 6903, como sigue:

Fraccionamiento Licencia Anual Ordinaria Obligatoria

Establécese que la licencia anual ordinaria obligatoria prevista en el decreto N° 4118/97 podrá ser fraccionada hasta en dos períodos a solicitud del agente, la que podrá ser autorizada de acuerdo a las disponibilidades del servicio, en la siguiente modalidad ver Boletín Oficial.

En caso de que el personal solicitare fraccionamiento y el mismo sea autorizado, la primera fracción deberá ser otorgada y usufructuada en el período comprendido entre el 01 de diciembre del año que corresponda el beneficio y el 30 de junio del año siguiente y la segunda fracción entre el 01 de julio y el 30 de noviembre.

Art. 4° - Establécese la siguiente Reglamentación para la Licencia Anual Reglamentaria para el personal de radiología:

Licencia Anual Reglamentaria para el Personal de Radiología

1. Gozarán de la presente licencia los agente auxiliares, técnicos y profesionales radiólogos,

que acrediten los títulos o certificados habilitantes respectivos y que se desempeñan en los servicios específicos para realizar tareas relacionadas a tomas de radiografías, aplicación de radioterapia superficial y profunda de rayos X, aplicación y/o manipulación de elementos radioactivos, tales como radium, cobalto e isótopos radiactivos y los auxiliares, técnicos y profesionales que desempeñan tareas en servicios de medicina nuclear que acrediten título o certificado habilitante.

2. Gozarán de treinta (30) días hábiles y obligatorios de licencia por año calendario, con goce íntegro de remuneración y asignación especial.

3. A los fines del otorgamiento de esta licencia no se requerirá antigüedad alguna, salvo el condicionante del desempeño efectivo durante el año calendario.

4. Este beneficio será otorgado en todos los casos por el titular de la dependencia donde el agente preste servicio y será incluido en el plan licencia en los plazos y modalidad que se determine.

5. La licencia no gozada no será compensada en dinero, salvo que se produzca la extinción de la relación laboral en los términos del artículo 10 del Estatuto de los Trabajadores de la Salud y normas reglamentarias que se dicten al efecto.

6. Para los casos de interrupciones se aplicarán las mismas disposiciones que las establecidas en el artículo 17 del decreto N° 4118/97.

7. Esta licencia deberá obligatoriamente ser otorgada y usufructuada en dos (2) fracciones semestrales iguales de quince (15) días hábiles cada uno.

8. Para tener derecho al uso íntegro de cada fracción el personal deberá haber prestado servicio efectivo como mínimo, la mitad de los días comprendidos entre el 01 de enero y el 30 de junio para una fracción y el 01 de julio y el 31 de diciembre, para la otra fracción, en el año calendario al que corresponda el beneficio.

9. A los fines de determinar la prestación de servicio efectivo, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 12 del decreto N° 4118/97.

10. Evaluados y determinados los días efectivos de servicio, el personal usufructuará de la primera fracción en el período comprendido entre el 01 de julio y el 31 de octubre del mismo año y la segunda fracción entre el 01 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y el 31 de marzo del año siguiente.

11. Cuando el agente no haya prestado un servicio efectivo conforme a lo establecido en el punto 1.7, tendrá derecho al uso de la licencia en forma proporcional al tiempo trabajado, a tal efecto se aplicará la ecuación fijada artículo 12 del decreto N° 4118/97.

12. Prohíbese la acumulación de dos (2) o más fracciones de licencias.

13. El personal administrativo, de servicios generales y otro personal no mencionado en el presente inciso que desempeñen funciones en los servicios señalados, quedan excluidos de este beneficio y se regirán por las normativas reglamentadas en el decreto N° 4118/97.

Art. 5° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

Wayar (I.); Ubeira; David.

